

524

Santiago, veintitres de Enero de mil novecientos noventa y seis.

Proveyendo lo principal de f. 56, téngase presente el desistimiento. = Indíjese = Al otro sí, como se pide, y se coste. = Rol N° 498-95.

~~Alm. Recibe~~

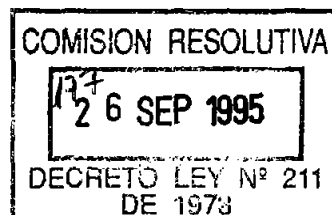
~~M. W. S. A. T. U.~~

~~o~~

~~g. h. b.~~

(Guillermo Lagos vs Productos Alimenticios Ruiz)

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



EN LO PRINCIPAL, denuncia infracciones a la libre competencia; **EN EL PRIMER OTROSI**, se decreta medida precautoria que indica; **EN EL SEGUNDO**, acompaña documentos, con citación; **EN EL TERCERO**, se tenga presente.

H. COMISION RESOLUTIVA

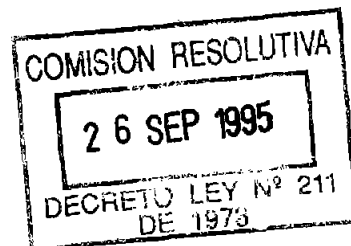
GUILLERMINA LAGOS ALVAREZ, chilena, casada, comerciante, Cédula Nacional de Identidad Nº 7.572.032-7, domiciliada en Villa Magisterio, calle Catorce Poniente Nº 0775, Talca, a la H. Comisión Resolutiva, respetuosamente digo:

Que desde el 01 de Junio de 1987, como consta en contratos que acompañó en un otrosí, me desempeñé como distribuidora de la empresa "PRODUCTOS ALIMENTICIOS RUIZ S.A.", antes "PRODUCTOS ALIMENTICIOS RUIZ LIMITADA", cuyo domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Santiago, Camino Santa Marta 1701, Maipú. Como dijera, desde aquél entonces soy distribuidora de dicha empresa, fabricante de los productos "Fritto Crac", en la zona de Talca, Curicó, Linares y Costa, contrato éste que fue renovado con fecha 01 de Abril de 1990, oportunidad en la que se estableció que el plazo de duración de dicha convención sería indefinido.

Ahora bien, desde hace un tiempo a esta parte, la empresa ha incurrido en diversas conductas que estimo son constitutivas de sendas infracciones a la Ley Antimonopolios, las que no había denunciado a este Organismo con anterioridad, ante el temor de que se pusiera término por parte de ésta al contrato de distribución a que he hecho mención precedentemente.

Empero, al agudizarse cada vez más la situación que describiré a continuación, y luego de que hiciese saber mi decisión de recurrir a esta instancia, la empresa, sin poner término al contrato que nos une y como forma de presión destinada a disuadirme de mi propósito, dejó de venderme mercadería, no despachándoseme ésta a pesar de las numerosas veces que he reiterado mi pedido, todo lo cual reforzó aún más mi convicción de recurrir ante esta H. Comisión a fin de denunciar los hechos que a continuación paso a exponer.

De acuerdo a lo establecido en el contrato de distribución a que he hecho referencia con anterioridad, la Empresa me vende mercadería, previa emisión a mi nombre de la factura respectiva, para que yo venda y distribuya a su vez a los clientes en la zona de Talca, Curicó, Linares y Costa. Por mi parte, yo soy responsable de emitir mis propias facturas por las ventas que efectúe y soy responsable de la cobranza y estado de la mercadería. En efecto, señala la cláusula tercera de la aludida convención. lo siguiente:



34

"TERCERO: La Empresa vende previa emisión de la factura respectiva al distribuidor, mercadería para que éste venda y distribuya a su vez a los clientes en el lugar donde está convenido.

El distribuidor paga la compra de la mercadería mediante cheques a la orden de la Empresa.

Los precios de las mercaderías son fijados por al Empresa una vez al mes, mediante comunicación escrita que se efectúa al domicilio del distribuidor, sin perjuicio de las recomendaciones que puedan dar los distribuidores en atención al mercado. (...)"

Y acto seguido, la cláusula cuarta, estatuye:

"CUARTO: El distribuidor deberá emitir su propia factura respecto de las ventas que efectúe y será responsable de la cobranza y estado de las mercaderías".

Como se aprecia, yo soy una comerciante independiente, que actúo a mi propio nombre y por mi propia cuenta y riesgo, revendiendo la mercadería que a su vez compro a la Empresa.

En estas circunstancias, y de acuerdo a una jurisprudencia reiterada y uniforme de esta H. Comisión Resolutiva, no puedo ser limitada en mi libertad de comercio por ningún vendedor, ni en cuanto a otros productos que pueda comerciar, ni en cuanto al número de clientes o lugares en que pueda vender, ni en cuanto a precios, ni a condiciones ni a ninguna otra materia que coarte mi libertad de comercio, salvo y en cuanto las leyes lo impogan o permitan. Toda otra imposición sería ilegítima y atentaria de la libre competencia.

Sin embargo, todo lo anterior resulta letra muerta para la denunciada. En efecto, para que la Compañía acepte a una persona como Distribuidor de sus productos, ésta debe cumplir diversos requisitos, a saber:

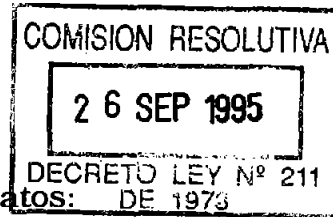
• Cumplir con una determinada meta de ventas mensuales que fija la empresa mes a mes. Acompaño en prueba de lo anterior, diversos memorandums en los cuales se fijan las metas para los meses de Septiembre de 1994, Diciembre de 1994, Mayo de 1995, Junio de 1995.

Así, a manera de ejemplo, se señala en el memorandum de fecha 01-06-95, del Jefe de Ventas Provincias de la Empresa, Luis Basso L., lo siguiente:

"Informo a UD. que la meta de venta correspondiente al mes de Junio es la siguiente: \$ 16.000.000 (dieciséis millones) por compras.

Ruego a Ud. tomar las medidas necesarias para cumplir la meta asignada".

También puede citarse a manera ejemplar Memorandum de fecha 30 de Marzo de 1994, suscrito por el Gerente de Ventas, Julio Muñoz A., en el cual se consigna en sus puntos 2 y 4, lo siguiente:



"Solicito a Ud. en forma urgente los siguientes datos:

- 2.- Compromiso de venta para el mes de Abril de cada uno de ellos -se refiere a los vendedores-, más el compromiso suyo (sin considerar la promoción).
- 4.- Promedio de venta de cada vendedor".

Debo hacer presente a esa H. Comisión, que para poder cumplir las metas de venta fijadas por la Compañía, que han ido en orden creciente en el tiempo, además de cinco vehículos que ésta me entregase en comodato para ser usados en la distribución y venta de sus productos, me he visto en la necesidad imperiosa de contratar créditos para adquirir vehículos por mi cuenta, lo que me ha significado una inversión considerable.

- 2.- Remitir en forma diaria las ventas efectuadas por cada vendedor del distribuidor. El no cumplimiento de esta disposición lo sanciona la empresa con la no venta y envío de mercadería.

Se acompaña "Memorandum" de Marzo de 1995, dirigido a los distribuidores y suscrito por Samuel Ruiz Hermosilla, Gerente General de la Empresa, en el cual se expresa:

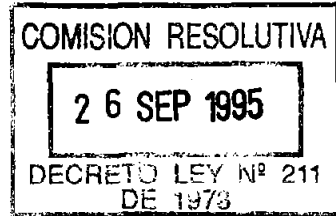
"De acuerdo a las nuevas políticas de apoyo a nuestros distribuidores, esta Gerencia solicita a Ustedes, que a contar del 01 de Marzo del presente año todos los distribuidores deberán enviar en forma diaria las ventas efectuadas por sus vendedores individualmente para ser registradas en un Programa de Computación Central con el objeto de poder mantener Estadísticas de Venta por zonas y conocer el potencial de cada uno de los Vendedores.

Esta información deberá ser enviada dentro de la mañana del día siguiente de efectuadas las ventas, como parte de las obligaciones del Distribuidor. Vía Fax. El no cumplimiento de esta solicitud dará motivo al no envío de Mercadería."

- 3.- Fijarle a sus vendedores, que son empleados del distribuidor y no de la empresa, la remuneración que esta última determine. Lo anterior consta en "Memorandum" que se adjunta, de fecha 05 de Septiembre de 1994, suscrito por Julio Muñoz Arangua, Gerente de Ventas de la Empresa, en el cual se establece que: "De acuerdo a lo establecido por la Empresa, los vendedores de los distribuidores, deben tener un sueldo base de \$ 25.000.- (Veinticinco mil pesos) como mínimo y una comisión de un 7% como piso. A su vez deberán tener Contrato como Empleados del Distribuidor".

Amén de lo anterior, la empresa establece exigencias respecto del número de vendedores con que debe contar el distribuidor para atender la zona de distribución, sancionando el no cumplimiento de ello, o la disminución del número de los mismos, con la supresión de los descuentos que se le hacen al distribuidor por sus compras.

- 4.- Acatar y hacer cumplir las obligaciones que le impone la empresa a los vendedores del distribuidor.



36

Lo anterior aparece patente de la s3la lectura del memorandum relativo a "Visita Zona d3as 01.02.03/09/94", efectuada por el Supervisor Regional de la Empresa, Ra3l Gonz3lez E., y fechado el 03.09.94, en el cual se expresa en uno de sus puntos:

"Recuerdo a Ud. de las obligaciones que debe realizar su personal en ruta:

- Empadronamiento m3nimo 60 clientes por ruta.
- Mejorar exhibiciones, colocaci3n afiches, cambio logos gancheras y muebles.
- Rotaci3n de productos en puntos de venta.
- Respetar d3as asignados a cada ruta.
- Atenci3n semanal".

Para agregar, m3s adelante:

"De los actuales vendedores que no cumplan las obligaciones asignadas y ya conversadas con ellos (conversaci3n sostenida entre el Supervisor Regional y los vendedores del distribuidor) considero conveniente efectuar los cambios correspondientes".

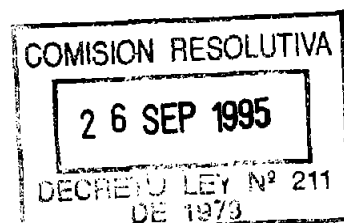
5.- Abstenerse de vender los productos a los comerciantes minoristas, a un precio diverso al que fija la empresa mensualmente. Se adjunta listas de precios correspondientes a los meses de Marzo de 1994, Octubre de 1994 y Marzo de 1995, en los cuales se consigna el precio en que debe vender el distribuidor al comerciante minorista. Adem3s, en el memor3ndum a que se ha hecho referencia en el punto 3.-, se lee en el p3rrafo final, lo siguiente: "El no cumplimiento en la aplicaci3n de las condiciones antes mencionadas -esto referido al monto m3nimo fijado por la empresa para las remuneraciones de los vendedores de cada distribuidor-, al igual que eliminar en forma inmediata el cobro de \$ 8.000.- por concepto de mantenimiento de veh3culos, **el estricto Control de la Venta con sobreprecio**, hacen que cualquiera otra falla descubierta significar3 el cambio de distribuidor en esa zona".

6.- Abstenerse de vender mercader3a de la empresa en alg3n lugar distintos a la zona asignada.

7.- Constituir hipoteca a su favor para responder por cualquier obligaci3n presente o futura. La empresa califica la suficiencia de la hipoteca. Se adjunta al respecto memorandum en el cual se establece la referida exigencia.

8.- La empresa, adem3s, permanentemente practica inspecciones a las actividades de cada distribuidor. Se les debe permitir el acceso a libros, bodegas y proporcionarle cuanta informaci3n requieran, inclusive hasta de la cuenta corriente del distribuidor, ya que en caso contrario se le hace saber al distribuidor que se le pondr3 t3rmino al contrato.

Acompa3o para acreditar lo anterior, los siguientes documentos: "Acta de Inventario" de fecha 02.05.95, suscrita por Ra3l Gonzalez, Supervisor Regional



37

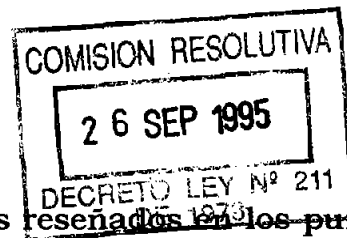
de la Empresa, otra de fecha 06.04.95, y "Resultado Supervisión Zona de Curicó" de fecha 12 de mayo de 1995, rubricada por el mismo Raúl Gonzalez.

Como se aprecia de lo expuesto precedentemente, la Empresa ha incurrido en diversas infracciones a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el Decreto N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En primer término, la práctica de fijación de precio de venta al público -debe entenderse referido a los comerciantes minoristas- en las listas de los precios remitidas por la denunciada a sus distribuidores importa, al tenor de lo señalado en el "Memorandum", de fecha 05 de Septiembre de 1994, a que se alude en los puntos 3,- y 5.-, no sólo una insinuación o recomendación para que los distribuidores revendan su producto a un precio determinado, sino que una imposición, que se traduce en una intervención en negocios de terceros, destinada a producir una alteración en la libre convención de los interesados, único factor lícito, en la formación de los precios de los bienes que se transan en el mercado, como ha declarado esa H. Comisión.. Tal conducta importa un arbitrio atentatorio de la libre competencia, en los términos de la letra d) del artículo 2º del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Como resolviera la H. Comisión Resolutiva, en Resolución N° 180, "Configuran atentados típicos contra la libre competencia las cláusulas contractuales en virtud de las cuales se establece, al revendedor, la prohibición de vender a precios superiores a los fijados por la compañía distribuidora de combustible (...)".

De la misma manera, el establecimiento de zonas de distribución, con prohibición de extenderse a otras zonas, importa también un atentado a la libre competencia. Ello, en atención a que, en un marco de absoluta libertad de precios, el público en general debe soportar las consecuencias de la mayor o menor eficiencia del distribuidor encargado de proveer productos en la zona exclusiva, quebrantándose de esta manera uno de los principios básicos en los cuales descansa la libre competencia cuyo fin último no es otro que el mercado consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, tal imposición conlleva un atentado a la garantía constitucional prevista en el N° 21 del artículo 19 de nuestra Carta Política, toda vez que las únicas cortapisas establecidas al derecho a desarrollar cualquier actividad económica son que ellas no pueden ser contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, por lo que no siendo éste el caso, no puede menos que concluirse en lo inconstitucional de tal imposición.



38

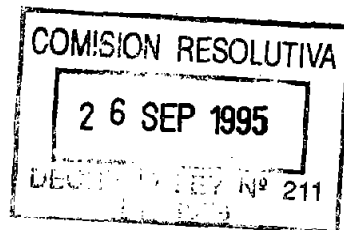
Por otra parte, los hechos reseñados en los puntos 1) a 4) y 7) y 8) precedentes, configuran una situación tal de desmedro de los revendedores o distribuidores, que les resta toda independencia para tratar o negociar con la empresa. Ellos constituyen verdaderos arbitrios destinados a restringir y entorpecer la libre competencia.

En efecto, los distribuidores, en realidad revendedores, somos empresarios que actuamos en nombre propio y comprometemos nuestros respectivos patrimonios en la operación diaria del giro, ante la propia Compañía, sus trabajadores, ante las autoridades fiscales, municipales, del trabajo, institutos de previsión, etc. Todos los gastos y todos los riesgos del negocio son exclusivamente nuestros, cualquiera sea su condición.

Por otra parte, y para agudizar aún más nuestra desmedrada situación estamos ligados a la Compañía por un contrato de duración indefinida, en la cual ésta puede ponerle término, sin expresión de causa, en cualquier momento y sin aviso previo, a pesar de que para cumplir las diversas exigencias que ella nos impone debemos incurrir en grandes inversiones comprometiendo por plazos largos nuestro patrimonio. Valga de ejemplo a este respecto, lo ya dicho en orden a los vehículos que he debido adquirir a crédito para poder satisfacer las metas de venta. De la misma manera, abona lo dicho, la exigencia de la Compañía de contar con un número de vendedores que ella misma impone las más de las veces, sin dar posibilidad alguna de disminuir la cantidad de ellos, vendedores éstos que son empleados del distribuidor y no de la Empresa, y que en caso de término del contrato de distribución, somos los revendedores los que debemos afrontar los gastos de finiquito de tales contratos de trabajo.

Tal como señalara para un caso similar, la H. Comisión Resolutiva en su Resolución Nº 180, si bien es cierto la compañía puede establecer algunos resguardos en su relación contractual con los revendedores que tienen como causa principal la inversión que ha debido efectuar para actuar en el mercado y salvaguardar el prestigio de su marca, no lo es menos que el capital de trabajo y las responsabilidades que contraen los revendedores no se concilian con la inestabilidad de su relación contractual.

Por ello, la precariedad del título con que contamos los revendedores, constituye claramente una circunstancia que entorpece o disminuye las posibilidades de competir entre nosotros, como la de negociar en los mejores términos con la empresa la adquisición de sus productos, basados en nuestra propia eficiencia



POR TANTO

Y teniendo en consideración lo antes expuesto, y lo estatuido en el Decreto Ley Nº 211, de 1973, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el Decreto Nº 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

SOLICITO A ESA H. COMISION: Se sirva:

1º Poner término a los actos contrarios a la libre competencia denunciados precedentemente, tales como la fijación de precios de venta de los productos de la empresa a los revendedores; la asignación de zonas de distribución; la fijación de cuotas mínimas de venta mensual a los distribuidores; la determinación de las condiciones de trabajo de los vendedores de los distribuidores, y en general, todos aquellos arbitrios a que somos sometidos por la empresa denunciada, que se exponen en los puntos 1. a 8. de esta presentación, disponiendo que la denunciada deberá abstenerse en lo sucesivo de establecer por la vía de circulares, instrucciones, memorándums o como quiera sea el medio empleado, regulaciones que atenten o entraben de alguna manera la libre competencia que debe existir entre sus revendedores.

2º Disponer que los contratos actualmente suscritos por la empresa denunciada con sus revendedores deben modificarse contemplando las estipulaciones que a continuación se señalan, conminándose a la denunciada para que dentro de cierto plazo presente nuevos contratos que subsanen las objeciones planteadas:

a) Establecimiento de plazos de duración de los contratos adecuados a la envergadura del giro y a las inversiones que se deben efectuar para satisfacer los requerimientos de la empresa, atendido que en la actualidad la empresa puede desahuciar el contrato en cualquier tiempo, sin aviso previo.

b) Causales de terminación anticipada objetivas, justificadas y precisas.

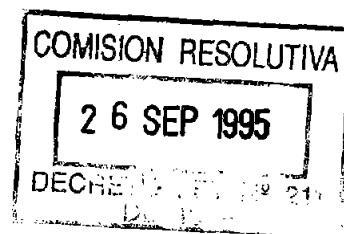
c) Que se establezca, a falta de acuerdo entre las partes, la necesidad, en todo caso, de que la resolución o la terminación anticipada del contrato, deba ser declarada en sede jurisdiccional, o por un árbitro arbitrador,

En este sentido debe omitirse cualquier cláusula que faculte a la compañía para poner término de facto o unilateralmente a los contratos, o que la autorice para proceder de hecho a la incautación o retiro de determinados bienes, con anterioridad a la solución jurisdiccional del contrato.

d) Obligación de suministro, según las reglas generales del derecho común, durante toda la vigencia del contrato y hasta su conclusión por sentencia ejecutoriada, en caso de controversia.

3º Aplicar a la empresa denunciada, "PRODUCTOS ALIMENTICIOS RUIZ S.A.", una multa a beneficio fiscal equivalente a diez mil unidades tributarias, y

4º Ordenar al Sr. Fiscal Nacional, el ejercicio de la acción penal respecto de los delitos a que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, en los cuales habría incurrido la denunciada.

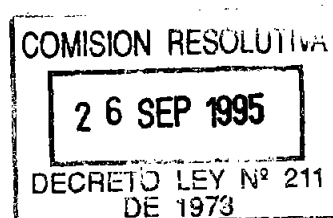


PRIMER OTROSI: Habida consideración por una parte, de las amplias potestades con que cuenta la H. Comisión Resolutiva para decretar, de oficio o a petición de parte, todas aquellas medidas precautorias que sean necesarias para impedir los efectos de las conductas sometidas a su conocimiento, y por la otra, que el hecho de recurrir a este Organismo, además de las medidas adoptadas en mi contra por la denunciada, como la de negarse a satisfacer mis pedidos de mercadería a pesar de las numerosas veces en que lo he reiterado, lo cual acredito con diversos fax enviados a ésta, podría significarme el término del contrato mismo de distribución, solicito a esa H. Comisión Resolutiva disponga que mientras no se investigue y resuelva la presente denuncia, la denunciada deberá continuar suministrándome mercaderías, en condiciones no discriminatorias respecto de los restantes distribuidores, absteniéndose de poner término unilateralmente al contrato que me liga con ella.

Debo hacer presente a esa H. Comisión que por comentarios que me han formulado personas cercanas a la empresa, ésta, al saber que yo ocurriría ante los Organismos Antimonopólicos, y como otra forma de presión en mi contra, ha manifestado su intención de solicitarme la devolución de cinco camionetas que me diera en comodato para ser usadas en la distribución de la mercadería, para que al no poder yo entonces, únicamente con mis propios vehículos, cumplir las metas de venta mensual, poder poner término al contrato, aduciendo esto como causal, ocultando así la causa real de terminación, logrando con ello de paso enervar cualquier posible denuncia, al carecer yo de título para continuar obrando en su contra. Es por ello que, antes de que se consume exitosamente esta acción para la denunciada, solicito a esa H. Comisión que ésta sea obligada en los términos indicados en el párrafo anterior.

SEGUNDO OTROSI: Sirvase esa H. Comisión, tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1º Copias de "Contrato de Distribución" suscritos con la empresa "PRODUCTOS ALIMENTICIOS RUIZ S.A.", antes "PRODUCTOS ALIMENTICIOS RUIZ LIMITADA", con fecha 01 de Junio de 1987, y 01 de Abril de 1990.
- 2º Copia de memorandums de Septiembre de 1994, Diciembre de 1994, Mayo de 1995, y Junio de 1995, en los cuales se me fijan las metas de venta mensual de productos de la empresa en mi zona de distribución.
- 3º Copia de Memorandum de fecha 30 de Marzo de 1994, suscrito por el Gerente de Ventas, Julio Muñoz A.
- 4º "Memorandum" de Marzo de 1995, dirigido a los distribuidores y suscrito por Samuel Ruiz Hermosilla, Gerente General de la Empresa, que tiene por Referencia "Solicita envío de información diaria".



41

5º Cópia de listas de precios correspondientes a los meses de Marzo de 1994, Octubre de 1994 y Marzo de 1995, en los cuales se consigna el precio en que debe vender el distribuidor al comerciante minorista.

6º Cópia de "Memorandum", de fecha 05 de Septiembre de 1994, suscrito por Julio Muñoz Arangua, Gerente de Ventas de la Empresa, cuya Referencia es "Regula reglas (?) de la Empresa".

7º Cópia de memorandum relativo a "Visita Zona días 01.02.03/09/94", efectuada por el Supervisor Regional de la Empresa, Raúl González E., y fechado el 03.09.94.

8º Cópia de los siguientes documentos: "Acta de Inventario" de fecha 02.05.95, suscrita por Raúl Gonzalez, Supervisor Regional de la Empresa, otra de fecha 06.04.95, y "Resultado Supervisión Zona de Curicó" de fecha 12 de mayo de 1995, rubricada por el mismo Raúl Gonzalez.

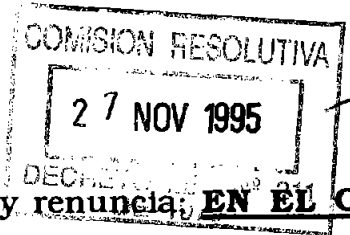
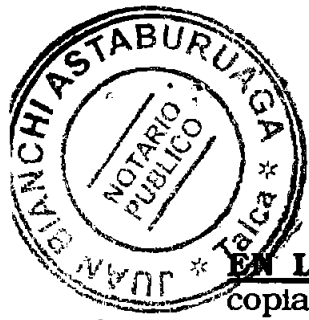
9º Cópia de comunicación de fecha 10 de Marzo de 1995, cuya Referencia es "Constitución de Garantías", suscrita por el Gerente General de la Empresa.

10º Copias de diferentes fax de fecha 23 y 26 de Junio de 1995, y de 1 y 3 de Julio de 1995, mediante los cual se reiterase un pedido de mercadería formulado a la empresa con fecha 20 de Junio de 1995.

TERCER OTROSI: Ruego a esa H. Comisión, tener presente que designo abogado patrocinante a don Ricardo Latorre Caamaño, abogado, patente al día ante la I. Municipalidad de Santiago, con domicilio en calle Ahumada Nº 254, oficina 502, a quien le confiero poder con las facultades señaladas en el inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Guillermo Logos".

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Ricardo Latorre Caamaño".



56

etc.

EN LO PRINCIPAL, desistimiento, aceptación y renuncia; EN EL OTROSI, copias autorizadas..

H. COMISION RESOLUTIVA

GUILLERMINA DE LAS MERCEDES LAGOS ALVAREZ, denunciante, asistida por su abogado don RICARDO LATORRE CAAMAÑO, y **JULIO MUÑOZ ARANGUA**, chileno, casado, factor de comercio, cédula nacional de identidad número 5.329.779-K, en representación de la sociedad "**PRODUCTOS ALIMENTICIOS RUIZ S.A.**", denunciada, asistido por su abogado don JAVIER DE IRUARRIZAGA SAMANIEGO, en los autos Rol 498-95, a la H. Comisión Resolutiva, respetuosamente decimos:

La denunciante expresa que con fecha 26 de septiembre pasado, presentó una denuncia ante esa H. Comisión Resolutiva, por la que reclamaba determinadas infracciones a la libre competencia en las que habría incurrido la sociedad "PRODUCTOS ALIMENTICIOS RUIZ S.A."

Sin embargo, continúa, habida consideración de que, producto de reuniones sostenidas recientemente con los representantes de la señalada sociedad, y luego de escuchar las explicaciones y aclaraciones dadas por éstos, ha quedado en claro que los hechos que motivaron la denuncia fueron fruto de desinteligencias en que habrían incurrido de buena fe ambas partes, ya que lo que por una de ellas se entendió como imposición, y que la llevó a hacer la denuncia, por la otra se dió por entendido que no pasaba de ser una sugerencia en absoluto vinculante, y no violatoria por ende de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley Nº 211, ya que no pretendían directa o indirectamente restringir la libre competencia, vengo en desistirme por la presente de la denuncia de autos.

La denunciada, representada en la forma señalada en la comparecencia, acepta este desistimiento y manifiesta que renuncia a toda clase de acciones civiles y/o criminales que pudieren competirle contra la denunciante, emanadas de la denuncia y actuaciones de autos.

Como consecuencia de lo expuesto, la denunciante y la denunciada, se otorgan total y recíproco finiquito en relación a las acciones antes señaladas, pagando cada cual sus costas.

POR TANTO

A LA H. COMISION ROGAMOS: Se sirva tener presente el anterior desistimiento, prestarle su aprobación, y en mérito de ello ordenar el archivo de los antecedentes.

OTROSI: A LA H. COMISION RESOLUTIVA solicitamos se sirva tener a bien ordenar se nos otorgue a los comparecientes copia autorizada de este escrito, providencia y notificaciones.

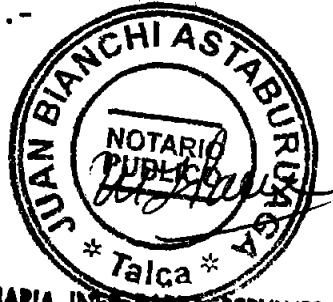
AUTO -//

[Handwritten signature]
7.034.978-7.-
[Large handwritten signature]
5329779-K

[Handwritten signature]
6.343.030-2
Guillermina Lagos
[Handwritten signature]
7522032-7

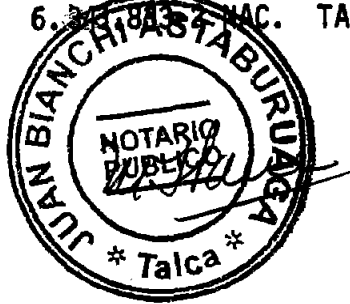
AUTO- //

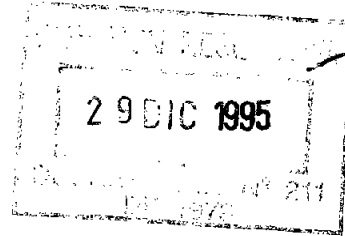
//RIZO LA FIRMA DE DOÑA GUILLERMINA DE LAS MERCEDES LAGOS ALVAREZ
CEDULA DE IDENTIDAD 7.572.032-7 NAC. Y LA DE DON JULIO MUÑOZ ARANGUA
CEDULA DE IDENTIDAD 5.329.779-K NACIONAL POR SI Y EN REPRESENTACION
DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RUIZ S.A. SEGUN MANIFIESTA.- TALCA, 13 DE
NOVIEMBRE DE 1995.-



MARIA INES PARRA SEPULVEDA
NOTARIO SUPLENTE

RIZO LA FIRMA DE DON RICARDO OSCAR LATORRE CAAMARO CEDULA DE
IDENTIDAD NUMERO 6.343.813-4 NAC. TALCA, 13 DE NOVIEMBRE DE 1995.-





CONTESTA TRASLADO

H. COMISION RESOLUTIVA

RODRIGO ASENJO ZEGERS, Fiscal Nacional Económico, en el expediente Rol Nº 498-95 por "Denuncia de Guillermina Lagos Alvarez contra Productos Alimenticios Ruiz S.A., por infracción al Decreto Ley Nº 211, de 1973, en la comercialización de productos que distribuye", a la H. Comisión digo:

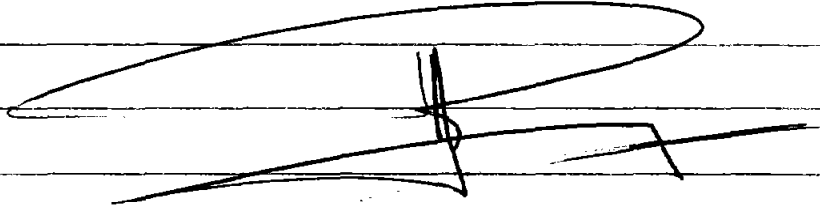
Que vengo en evacuar el traslado conferido por esa Comisión a raíz de un escrito de desistimiento, aceptación y renuncia presentado de común acuerdo entre la denunciante y "Productos Alimenticios Ruiz S.A."

En primer término, es necesario tener presente que este desistimiento no produce ningún efecto en relación con los organismos antimonopolios, ya que las atribuciones de éstos son de orden público y no pueden renunciarse.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso- atendida la naturaleza de la denuncia- el Fiscal infrascrito estima que no hay antecedentes como para hacerse parte en ella o proceder de oficio, de modo que la H. Comisión Resolutiva puede aceptar el acto voluntario del desistimiento de la denunciante y disponer el archivo del expediente, sin que ello signifique que los organismos antimonopolios queden inhibidos de proceder en el futuro ante eventuales nuevas denuncias por los mismos hechos u otros similares.

POR TANTO,

1 SOLICITO a esa H. Comisión tener por evacuado el traslado
2 conferido.

3
4 

8 Santiago nueve de Enero de mil
9 novecientos noventa y seis.

10 Por evacuado el traslado confe-
11 rido al Fiscal Nacional Económico.

12 Rol 498-95=

13 

14
15
16 